

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007202100951

Demandante: JONATTAN ANDRADE SANTANA.

Demandado: ANA PATRICIA GONZALEZ ROJAS Y OTRA.

En atención al certificado de defunción aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, el juzgado dispone:

1. DECRETAR LA INTERRUPCIÓN del presente proceso a partir del día 9 de enero de 2023, en virtud al fallecimiento de la demandada RAQUEL ROJAS CASTIBLANCO (q.e.p.d.), conforme a lo normado en el artículo 159 del C. G. del Proceso.

2. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 160 de la misma codificación, NOTIFÍQUESE al cónyuge, a los herederos determinados e indeterminados, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de RAQUEL ROJAS CASTIBLANCO (q.e.p.d.), para que comparezcan al proceso personalmente o por conducto de apoderado dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; por la parte interesada procédase para tal fin.

3. Ahora, en cuanto al poder allegado por la demandada ANA PATRICIA GONZALEZ y la comunicación proveniente del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en su momento se dispondrá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **5 de febrero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007202201350

Demandante: TIGER RENTALS COLOMBIA S.A.S.

Demandado: NUOVA ENERGY SERVICES S.A.S.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante respecto a que los dineros objeto de orden de pago ya fueron entregados a dicho extremo del proceso, es por lo que, habiéndose dado cumplimiento al escrito de transacción, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por TRANSACCIÓN, conforme lo expesamente solicitado por las partes.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 *ob.cit.*

3. Previa verificación de existencia, ORDÉNASE la entrega de los dineros restantes que se encuentren a disposición de este despacho y por cuenta del proceso a la parte demandada conforme le fue descontado y/o retenido, ello de acuerdo a lo suplicado en escrito de transacción aportado en su momento, prevéase embargo de remanentes. Ofíciase al Banco Agrario para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **5 de febrero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007202300383

Demandante: RENTEK S.A.S.

Demandado: ARMANDO ARGUELLO RODRIGUEZ.

En atención a los escritos presentados por el apoderado judicial de la parte acreedora y en vista de que, el vehículo materia del presente trámite ya se encuentra aprehendido, así como que se efectuó contrato de transacción para el pago de la obligación por parte del deudor, este despacho dada la naturaleza del presente asunto, dispone:

1. DAR POR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión, por carencia actual de objeto.
2. DECRETAR la cancelación de la orden de APREHENSION del automotor objeto del presente asunto. Por Secretaría OFICIESE.
3. Líbrese oficio con destino al parqueadero, a fin de que proceda a la entrega directa del vehículo materia de estas diligencias y que fuera dejado en esas instalaciones a la persona que lo poseía al momento de su aprehensión.
4. Por Secretaría líbrese los oficios antes referidos y así mismo procédase a remitirlos directamente a los correos electrónicos de la Policía Nacional y al parqueadero.
5. En su momento, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **5 de febrero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007202300623

Demandante: MARIA DEL CARMEN MORENO ARIAS Y OTROS.

Demandado: FLAMINIO MORENO ROJAS (Q.E.P.D.) Y OTROS.

Verificado el anterior escrito subsanatorio, no se observa que, en definitiva se hubiere dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, pues si bien se allegó el escrito de demanda, con este no se aportó todos los anexos requeridos para esta clase de acciones, como lo es, el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de este asunto, documento esencial para determinar la cuantía del proceso, véase que, no obstante a pesar de aportar la factura del impuesto predial del año 2023, la misma no tiene identificada la matrícula inmobiliaria del inmueble, más, cuando desde el año 2021 tal situación fue corregida por el ente catastral conforme el comunicado allegado para el efecto, tan es así que se aporta el certificado de tradición y la certificación especial de la oficina de registro, en donde claramente ya se encuentra identificado con número de matrícula inmobiliaria el predio, situación que se reitera se omite en la factura allegada; por lo que ante tal situación no queda otro camino que, RECHAZAR la anterior demanda y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **5 de febrero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007202300907

Demandante: ALFREDO HUMBERTO TORRES GUTIERREZ.

Demandado: MARIA ELVINA ALFONSO Y OTROS.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior y reunidos los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de ALFREDO HUMBERTO TORRES GUTIERREZ, y en contra de JOSE DOMINGO ALFONSO FERNANDEZ, MARIA ELVINIA ALFONSO FERNANDEZ, LEONIDAS ALFONSO FERNANDEZ, EDILBERTO ALFONSO FERNANDEZ y LUIS FERNANDO ALFONSO ACOSTA en representación de LUIS ANTONIO ALFONSO FERNANDEZ todos en su calidad de herederos determinados de JOSE OLEGARIO ALFONSO GORDILLO (q.e.p.d.) y en contra de los herederos indeterminados JOSE OLEGARIO ALFONSO GORDILLO (q.e.p.d.), para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen:

a. La suma de \$52.185.514.00 M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. Por Secretaría procédase a incluir en el Registro Nacional de personas emplazadas a los herederos indeterminados de JOSE OLEGARIO ALFONSO GORDILLO (q.e.p.d.)

5. El demandante Dr. ALFREDO HUMBERTO TORRES GUTIERREZ, actúa en causa propia, por ser abogado.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006. Hoy, 5 de febrero de 2024. El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007202301057

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: CATHERINE RESTREPO TOVAR.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese el certificado de tradición del vehículo objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad en cabeza de la aquí deudora garante, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

2. Por la parte demandante, acredítese que el poder otorgado por la entidad mandante mediante mensaje de datos fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales al tenor de lo previsto en la Ley 2213 de 2022; ello como quiera que, de la documental aportada no se evidencia tal situación.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **5 de febrero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007202301074

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: HESTID SIERRA CARDONA Y OTRA.

Encontrándose la presente demanda al despacho para fines de resolver sobre su admisión o rechazó, sin embargo, se tiene igualmente que, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda al tenor del artículo 92 del C.G. del Proceso, y por ende se dispone:

1. ORDENAR el RETIRO DE LA DEMANDA conforme lo expresado por el apoderado de la parte actora.

2. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **5 de febrero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007202301082

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: OSCAR LUIS MUÑOZ HERNANDEZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente reforma de la demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, deberá apórtarse el poder especial para actuar en el presente asunto, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de este, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cual no acontece con el allegado.

2. Así mismo, deberá acreditar que el poder otorgado por la entidad mandante mediante mensaje de datos, fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales; ello como quiera que, de la documental aportada no se evidencia tal situación.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **5 de febrero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007202301118

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

Demandado: JESSICA PAOLA MARULANDA CUBIDES.

Encontrándose la presente demanda al despacho para fines de resolver sobre su admisión o rechazo, sin embargo, se tiene igualmente que, la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda al tenor del artículo 92 del C.G. del Proceso, y por ende se dispone:

1. ORDENAR el RETIRO DE LA DEMANDA conforme lo expresado por el apoderado de la parte actora.
2. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **5 de febrero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007202301211

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MARIA DEL CARMEN CANO CORREA.

Al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del automotor cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositado en cualquiera de los parqueaderos señalados por la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., en la respectiva solicitud, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad. Anéxese copia del folio en el cual figuran las direcciones concretas de los citados parqueaderos.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por Secretaría remítase el oficio aquí dispuesto directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

TIÉNESE Y RECONÓCESE a la doctora KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **5 de febrero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007202301213

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: MYRIAM YANETH HIDALGO CASALLAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese certificado de tradición del automotor objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad de este en cabeza de la deudora garante aquí señalada, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **5 de febrero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007202301232

Demandante: ASODATOS S.A.S.

**Demandado: COMERCIALIZADORA DE MINERALES
DEL NORTE S.A.S. Y OTRO.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Aclárese la pretensión del literal D) referente a la suma allí denominada como gastos de cobranza, puesto que, a pesar de que en el pagaré tal valor se encuentra estipulado como “*OTROS CONCEPTOS*”, también se tiene que el cobro por tal concepto en esta clase de acciones resulta ser improcedente, ya que, los honorarios es un asunto que únicamente le incumbe al profesional del derecho con su mandante, aunado a que, en todo tampoco se tiene certeza de donde se originó tales valores o como fueron calculados, más cuando hasta ahora se esta iniciando la demanda; de ser el caso, exclúyase tal pretensión.

2. En vista de la causal anterior, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **5 de febrero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007202301380

Demandante: BANCO FINANDINA S.A BIC.

Demandado: FABIAN ANDRES ROJAS OCHOA.

Encontrándose la presente demanda al despacho para fines de resolver sobre su admisión o rechazó, sin embargo, se tiene igualmente que, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda al tenor del artículo 92 del C.G. del Proceso, y por ende se dispone:

1. ORDENAR el RETIRO DE LA DEMANDA conforme lo expresado por el apoderado de la parte actora.

2. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **5 de febrero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro.

RADICACIÓN NO. 1100140030072019-00591-00

DEMANDANTE: YEISON ANDRÉS RUIZ SALAZAR

DEMANDADAS: MYRIAM INÉS BAREÑO MATEUS.

ASUNTO

Teniendo en cuenta que, en este evento, es posible la aplicación del inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, pues prevé que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

(...)3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Resalta del despacho).

De manera que con fundamento en dicha disposición se procedió a prescindir de la audiencia que para esta clase de asuntos corresponde, pues si bien el inc. Primero del art. 372 del C.G. del P., prevé el interrogatorio oficioso a las partes, este juzgado considera que con el material probatorio recaudado es suficiente para tomar adecuada decisión en fondo, aunándose que los extremos en Litis no deprecaron medios de convicción diferentes a las documentales ya adosadas al plenario y por ende se dictará la SENTENCIA ANTICIPADA que el caso amerita en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

El señor YEISON ANDRÉS RUIZ SALAZAR., por conducto de apoderado, promovió proceso verbal de menor cuantía en contra de MYRIAM INÉS BAREÑO MATEUS, a efectos de obtener que se declare resuelto el contrato de compraventa celebrado entre los extremos en litis, por incumplimiento de la obligación de la entrega del vehículo materia de contrato por parte de la señora BAREÑO MATEUS, así como a la devolución de la suma pagada y los intereses moratorios legalmente establecidos por la Superintendencia Financiera en favor a partir de la fecha de entrega del dinero objeto de pago del contrato de compraventa, como también al pago de las costas procesales.

Dichas pretensiones taxativamente son:

“PRIMERA: Que se declare resuelto el contrato de compraventa celebrado el día 2 de noviembre de 2016, entre el señor YEISON ANDRES RUIZ SALAZAR y la señora MYRIAM INÉS BAREÑO MATEUS, por incumplimiento de la obligación de la entrega del vehículo por parte de la señora MYRIAM INÉS BAREÑO MATEUS.

SEGUNDA: Que se condene a la demandada a la devolución de la suma de cincuenta millones de pesos m/cte, (\$50.000.000.00), cancelados por mi poderdante como objeto del pago del contrato de compraventa, al igual que al pago de los intereses moratorios legalmente establecidos por el Banco de la Republica a partir de la fecha de entrega del dinero objeto de pago del contrato de compraventa.

CUARTA: Que se condene en costas a la demandada”. (Sic).

Actuación procesal:

El 13 de junio de 2019 se admitió la demanda, proveído notificado personalmente a la demanda el 27 de octubre de 2020, quien través de apoderado contestó la demanda y propuso excepciones que denominó: “Cosa juzgada, transacción, pago total y cobro de lo no debido”.

En proveído del 08 de julio de 2019, se decretó la inscripción de la demanda sobre el vehículo materia de contrato.

A su turno, en auto del 26 de agosto de 2019 se decretó igualmente la inscripción de la demanda sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-303566.

Los medios exceptivos fueron recorridos por la actora.

En auto del 14 de mayo de 2021, con base en los documentales aportados por la pasiva, se dispuso oficiar al Juzgado 50 Civil Municipal de esta misma urbe, a fin que certificara, si el proceso 2017-00725 seguido por el aquí demandante contra la señora MYRIAM INÉS BAREÑO MATEUS, se dio por terminado por transacción: además, para que allegara a este despacho copia de la demanda y sus anexos, así como del memorial contentivo de la transacción y de la providencia que decretó la terminación del asunto.

Tras ser requerido en dos oportunidades, el juzgado oficiado procedió mediante comunicación electrónicamente del 14 de junio de 2022 a remitir las documentales deprecadas por esta judicatura.

Las documentales aportadas por el Juzgado 50 Civil municipal, fueron colocadas en conocimiento de las partes en auto del 04 de agosto de 2022, proveído donde se prescindió de llevar a cabo de la audiencia del art 372 del C.G. del P., en atención al art. 278 ibídem.

Ya en pronunciamiento del 03 de octubre de 2022, tras efectuarse nueva revisión del proceso, se dispuso correr traslado a la actora de las excepciones

aportadas en atención al art. 370 de C.G. del P, traslado que fue aprovechado por el extremo activo recorriendo los medios enervantes presentados.

Mediante auto del 17 de mayo de 2023, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos finales, lapso que fue aprovechado por ambos extremos procesales.

En este orden de ideas, advirtiéndose cumplidas las etapas pertinentes, que permiten en este estado procesal el proferir la respectiva sentencia anticipada, se procede por parte del despacho en tal sentido, siendo del caso señalar que no se advierte circunstancia alguna que pueda o llegue a invalidar la actuación.

Problema jurídico

Corresponde verificar a este juzgador, si dan los presupuestos facticos y legales para dar por resuelto el contrato de compraventa celebrado y si por esa misma circunstancia procede la devolución del precio pagado al actor con sus respectivos intereses moratorios o si por el contrario las excepciones propuestas deponen las pretensiones de la convocante.

2. CONSIDERACIONES

1. El señor YEISON ANDRÉS RUIZ SALAZAR, itérese, impetró mediante apoderado demanda en contra de la señora MYRIAM INÉS BAREÑO MATEUS, buscando se declare resuelto el contrato de compraventa entre ellos surtido acerca del automotor de placas IFT 511, que como comprador en su decir pagó a la demandada la suma pactada, sin que ésta efectuara la entrega del rodante, solicitando así la devolución del dinero pagado así como los intereses de mora a partir de la entrega de la mencionada suma a la convocada vendedora.

2. En los hechos de la demanda se afirma que en los extremos en Litis se suscribió contrato de compraventa acerca del automotor ya identificado el día 02 de noviembre de 2016, acordarse como precio de rodante la suma de \$50.00.000,00 que el comprador y aquí demandante pagó a la vendedora y demandada el mismo día de celebración de contrato, sin que la aquí convocada le hiciera entrega del rodante al comprador.

3. La demanda por su parte, por intermedio de su procurador judicial, oponiéndose las pretensiones de la demanda y para lo cual propuso las excepciones que denominó:

i) Cosa juzgada, basada en que la actora ya había presentada demanda por los mismos hechos, las mismas pretensiones y con las mismas partes la cual se tramitó en el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá.

ii) Transacción, ya cual fincó en que se presentó contrato de transacción entre las partes poniendo fin al conflicto planteado, y

iii) Pago total, argumentada bajo el hecho que existen soportes de las consignaciones hechas por la demandada que dan cuenta de los pagos realizados a la cuenta del bancaria del demandante, y

iv) Cobro de lo no debido, que estriba en que existe soporte de la entrega del dinero al demandante, no debiéndose así lo pretendido.

Por su parte la actora al descorrer las excepciones, se contrapuso a estas exponiendo que frente a la excepción de cosa juzgada acepta que existió demanda ante el Juzgado 50 Civil Municipal, pero el proceso terminó por aceptarse un acuerdo de transacción en la cual la demandada se comprometió a pagos futuros que fueron incumplidos en fechas y montos, lo que deja sin efectos la transacción.

Seguidamente respecto del enervante de Transacción replicó que, con ocasión a la misma, el demandante hizo acuerdo sobre el capital e intereses adeudados a fin de que fueran canceladas, lo que reitera incumplió la pasiva al no cancelar las sumas acordadas en las fechas pactadas.

Frente a la excepción de pago total, expone que es falso que se hubiere cancelado totalmente la obligación pues en la cuenta de ahorros del demandante No. 136118510 del Banco BBVA aparecen algunas consignaciones efectuadas que no alcanzan a cubrir la obligación pactada; además la contraparte no menciona o desconoce que una de las consignaciones por valor de \$20.000.000 mediante cheque, fue rechazada por fondos insuficientes, como consta el extracto bancario que anexo a la presente.

Finalmente, en lo tocante al exceptivo denominado cobro de lo no debido, salta de bulto que al consignar abonos a la obligación se está reconociendo la deuda, adicional a ello consta dentro del proceso contrato de compraventa de vehículo firmado e incumplido por la demandada. Pues nunca quiso entregar el vehículo

prometido en venta con el argumento de realizarle unos arreglos mecánicos que tenía pendiente.

2.1. DE LA ACCION.

Entraremos a verificar si hay lugar a declarar la existencia del negocio jurídico celebrado entre demandante y demandado. Para ello veamos lo siguiente:

El artículo 1.602 del Código Civil establece que *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*. Por su parte el artículo 1.603 ibídem precave *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley pertenecen a ella”*. Es por lo anterior que los principios que gobiernan la dinámica contractual, imponen a cada uno de los contratantes ligados por una convención de carácter bilateral, poner de su parte todos los medios a su alcance para cumplir sus respectivas obligaciones.

El acto jurídico es la acción de un sujeto con la finalidad de crear, modificar, transferir, conservar o extinguir derechos que pueden estar determinados o indeterminados por la ley; este, a su vez, se caracteriza por ser de manera voluntaria y generar efectos a terceros.

Los elementos del negocio jurídico se clasifican en esenciales, naturales y accidentales. Los sujetos, o partes, que pueden ser uno o varios, son aquellas personas físicas o jurídicas que realizan el acto y se verán afectados por el mismo, ya que, en su virtud, adquirirán, modificarán, transferirán o extinguirán derechos. Los que no forman parte del acto jurídico se denominan terceros.

Elementos esenciales. Los esenciales son aquellos sin los cuales el negocio jurídico no puede darse aún. Son los componentes imprescindibles de todo acto jurídico, sin que la autonomía de la voluntad pueda soslayarlos, además estos elementos son los que permiten que un acto jurídico se concrete y pueda alcanzar su denominación distinguiéndose de otros actos jurídicos. La doctrina y la ley en casi todos los países de sistema de derecho es uniforme en señalar que estos requisitos son la manifestación de la voluntad, la capacidad, el objeto, la causa y la forma o solemnidad. Sin embargo, debe distinguirse entre los elementos esenciales de carácter general (los ya expuestos) y los de carácter especial que son los que requieren cada acto jurídico en particular, pero que deben concurrir con los

elementos de carácter general, en una compra-venta por ejemplo los elementos esenciales especiales serían el bien que se vende y el precio que debe ser pactado.

Requisitos de existencia. Los requisitos de existencia son aquellos sin los cuales el acto no genera efecto alguno y su omisión acarrea la inexistencia o nulidad absoluta del acto. Son requisitos de existencia:

- Sujeto.
- Voluntad.
- Objeto.
- Causa.
- Solemnidades esenciales cuando la ley así lo requiera.

Requisitos de validez. Los requisitos de validez son aquellos que no obstan a la generación del acto jurídico, pero su omisión no le brinda una existencia sana al acto, por lo que puede acarrear la nulidad relativa del acto.

- Voluntad exenta de vicios.
- Objeto Lícito
- Causa lícita
- Capacidad de ejercicio.

Algunos autores sostienen que las solemnidades que la ley impone a ciertos actos también son requisitos de validez, como también lo sería la ausencia de lesión.

Elementos naturales. Los elementos naturales son lo que normalmente llevan consigo cada negocio jurídico, a no ser que sus autores los eliminen. Son los que están insertos en la naturaleza de un acto jurídico concreto y determinado, de tal manera que el derecho se los atribuye aun cuando las partes no los hayan incluido. Su presencia en el contenido de un acto jurídico determinado con prescindencia de la voluntad de las partes es lo que los hace elementos naturales. Se ha señalado que se les suele considerar así, pues no son verdaderos y propios elementos sino más bien efectos implícitos de determinados negocios. No obstante que la ley reconoce la presencia de estos elementos, la autonomía de la voluntad puede separarlos del acto jurídico sin que su separación afecte la validez del acto jurídico. En un préstamo de dinero, por ejemplo, los intereses.

Elementos accidentales o modalidades. Los elementos accidentales son los que solo existen cuando las partes los determinan y agregan expresamente al negocio. Son incorporados al acto jurídico por voluntad de las partes en ejercicio de

su autonomía sin que esto afecte la validez del acto jurídico, pero siempre que no se desvirtúe la esencia del acto y no exista prohibición de la ley. Los elementos accidentales se diferencian de los naturales porque son ajenos al acto jurídico, así estos serán modalidades alternativas de realizar el acto jurídico. Algunos de los elementos accidentales (o modalidades) del negocio jurídico son:

- [Condición](#) es el acontecimiento futuro e incierto del que depende el nacimiento o extinción de un derecho o de una obligación.

Se clasifica en:

- Resolutoria: es aquella condición que, una vez cumplida pone fin a un derecho o a una obligación ("te daré mil dólares mensuales "hasta" que te cases" en este caso, el derecho del deudor se extinguirá cuando el acreedor contraiga matrimonio).
- Suspensiva- aquella condición que supedita el nacimiento de la obligación al cumplimiento de un hecho futuro. ("te regalo mi carro "cuando" te cases". Hasta que no se verifique la condición (matrimonio), la persona a la que se le regalaría el carro no tiene derecho a exigir su entrega).

Con la finalidad de proteger a que la condición no sufra interferencias se ejercen "actos conservatorios" (llamados en algún sector de la doctrina efectos prolegómenos o prodrómicos).

- [Plazo](#) es el tiempo que se fija para el cumplimiento de una obligación, también se la define como un hecho futuro y cierto del que depende la exigibilidad o extinción de una obligación y del derecho que le es correlativo.
- [Modo](#) o cargo es una obligación accesoria impuesta al adquirente de un derecho con la finalidad de fijar como debe conducirse para su ejecución - por ejemplo, un millonario puede donar una herencia para una fundación con el fin de que ésta destine el dinero a la construcción de una escuela.

A su vez, el art. 1609 del C. C., estatuye: *"En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos."*

El negocio ameritado configura un acto mercantil, tal y como se dejará reseñado anteriormente, por razón de lo normado en los artículos 1 y 22 del C. de Comercio; esto significa que la disposición legal que en materia comercial rige lo

fundamental del pleito en estudio es aquella contenida en el Art. 870 ibídem, tratándose de resolución contractual y consecuente indemnización, habida consideración de hallarse ahí regulado el tema.

Veamos entonces, si en el presente asunto aparecen acreditados los tres elementos indicados para que opere o no la resolución impetrada por el actor:

a.- En cuanto al primero de ellos, es decir, la existencia de un contrato. Es principio general que rige los negocios de estirpe mercantil el de la consensualidad, establecido legislativamente con el único propósito de brindar una mayor celeridad a los actos y convenciones realizados por comerciantes lo cual permite indudablemente un mayor y más rápido intercambio económico. Se estipuló entonces que los comerciantes pueden expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco. Quebrándose este principio cuando positivamente se exige determinada solemnidad *ad-sustantiam actus* para la celebración de un negocio jurídico porque " *este no se formará mientras no se llene tal solemnidad*", según reza el artículo 824 del C. de Co.

Al respecto dijo la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de febrero 28/79:

" *La compraventa de vehículos automotores no es un contrato real, que se perfeccione por la tradición de la cosa vendida, sino un contrato consensual, generador de la obligación, a cargo del vendedor, de hacer tradición de dicha cosa...* "

El contrato existe desde que las partes se han puesto de acuerdo en la cosa y en el precio y es válido mientras no esté afectado de vicio alguno.

En el caso de autos no puede dudarse de la existencia del negocio jurídico, dado que, de acuerdo con la prueba documental aportada en su momento, se desprende que las partes consintieron en la cosa (AUTOMOTOR, MARCA HUMMER, LÍNEA H3, MODELO 2007, CARROCERÍA WAGON, COLOR NEGRO, MOTOR No. 178190910 y CHASIS 561DN13479190910de placas IFT 511) y el precio (\$50.000.000.00 M/CTE.), contrato donde se inscribió que "EL COMPRADOR declara haber recibido real y materialmente el automotor descrito en este título valor a completa y entera satisfacción y se obliga a pagar en la forma pactada aquí mismo. Pago que se efectuaran en moneda Colombia curso legal", no obstante, el demandante expuso que no lo recibió al momento de la creación de contrato, toda vez que el vehículo se encontraba en el taller efectuando unos arreglos mínimos.

Es menester señalar que el mencionado contrato cumple con las exigencias requeridas en la Ley en cuanto a su validez, objeto y causas lícitas, sin que este fuera tachado de falso por la parte demandada.

b). Incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratante demandante – comprador en este caso.

Obligación que al comprador le impone los arts. 943 y 947 del C. de Comercio, es la referente a recibir la cosa en el lugar y tiempo estipulados y la de pagar el respectivo precio respectivamente, en concordancia con el Art. 1928 del C. Civil.

c.- Cumplimiento de las obligaciones propias de la demandada, que en este caso corresponden a la vendedora.

Entratándose de vehículos automotores su tradición opera por medio de la inscripción del título en la oficina competente y su entrega según lo previene certeramente el párrafo del Art. 922 del Código de Comercio, en otras palabras, la tradición, referida a vehículos automotores, se perfecciona con su entrega y la inscripción del título en la oficina respectiva de tránsito, teniendo en cuenta además las previsiones contenidas en el Art. 6 de la Ley 53 de 1989, según las cuales en el Registro Terrestre Automotor se inscribirá todo acto o contrato que implique tradición o gravamen o extinción de dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que " surta efectos ante las autoridades y ante terceros ".

Ahora bien, frente a las excepciones denominadas “Cosa juzgada y transacción”, es de recodar que en el régimen Colombiano en su artículo 2483 del Código Civil le otorga a la transacción el efecto de cosa juzgada y además que puede ser demanda su nulidad absoluta o su nulidad relativa o rescisión, nos dice:

“La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, de conformidad con los artículos precedentes”

Relativo a la cosa juzgada, según lo señala el tratadista HERNÁN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano Tomo I, parte general, 5 Ed. pág. 464 – 474 son:

i. Salvo precisas excepciones legales, impide volver a plantear las mismas pretensiones ante la autoridad judicial.

ii. Lo decidido en la sentencia no puede ser modificado ni siquiera por el mismo juez que lo profirió; o sea, que la sentencia es inmutable.

iii. Si la parte a cuyo cargo se ha impuesto una prestación se niega a satisfacerla, se puede acudir a la fuerza para obtener su cumplimiento.

Ahora, cuando la cosa juzgada se propone como excepción para enervar las pretensiones de la demanda, su prosperidad, conforme lo han establecido la jurisprudencia y la doctrina - según el mismo autor -, se encuentra supeditada a que concurran en el caso específico los siguientes presupuestos:

i. Que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada.

ii. Que ese nuevo proceso sea entre las mismas partes que el anterior, esto es, “que haya identidad jurídica de partes”.

iii. Que el nuevo proceso verse sobre un mismo objeto”, es decir, en las pretensiones o declaraciones que se reclaman de la justicia.

iv. Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, en el entendido que la causa es la razón por la que se demanda, es el motivo con base en el cual se acude al Estado para buscar determinada sentencia, y la que sin lugar a dudas se encuentra consignada y se deduce de los hechos del libelo demandatorio, como quiera que con base en ellos es posible establecer el fundamento para impetrar la correspondiente acción.

En el *sub examine*, de la revisión del material probatorio allegado y de la totalidad del presente plenario, es de exponer que en el Juzgado 50 Civil Municipal de esta misma urbe se presentó pretéritamente demanda instaurada por el señor YEISON ANDRÉS RUIZ SALAZAR., por conducto de apoderado, contra de MYRIAM INÉS BAREÑO MATEUS, con lo cual se configura la absoluta identidad de partes con las aquí en contienda.

Al referido proceso que le correspondió el radicado 2017-00725, litis en la cual se solicitó declarar resuelto el contrato de compraventa celebrado el 2 de

noviembre de 2016, entre los mencionados extremos procesales, por incumplimiento de la obligación de la entrega del vehículo IFT - 511, marca HUMMER H3, línea H3, modelo 2007, cilindraje 3.700, tipo de carrocería WAGON, color NEGRO, por parte de la señora MYRIAM INÉS BAREÑO MATEUS, deprecándose que en virtud a la anterior, se condenará a la demandada a la devolución de la suma \$50.000.000.00, cancelados por mi poderdante como objeto del pago del contrato de compraventa, al igual que al pago de los intereses moratorios legalmente establecidos por el Banco de la República a partir de la fecha de entrega del dinero objeto de pago del contrato de compraventa, petitum idéntico al aquí materia de decisión de instancia.

Bien es cierto que el proceso llevado en el Juzgado 50, no terminó por decisión de instancia, sino por acuerdo de transacción entre las partes, por lo que, en gracia de discusión, no se daría el restante requisito para que se configurara la cosa juzgada, empero, recuerde que los arts. 2483 del C.C. produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, es decir que los aspectos que fueron objeto de transacción no podrán ventilarse ante los estrados judiciales, no obstante pues cabe la posibilidad que dicho efecto no se produzca en razón a que el acuerdo transaccional puede ser objeto de una declaración judicial de nulidad o de rescisión por un juez de la República, empero la transacción surtida y suscrita por ambas partes en litis en el multicitado juzgado 50 civil Municipal de Bogotá, fue aceptada en auto en firme del 26 de febrero de 2018, sin que se presentará a posterioridad solicitud o demanda de nulidad o rescisión del mencionado acuerdo transaccional, configurándose así la cosa juzgada en virtud a la transacción allí surtida y aceptada.

Y no son de recibo las argumentaciones de la pasiva, en exponer que el incumplimiento de la transacción surtida en el juzgado 50, fue el motivo para volver a interponer la acción que aquí se falla, pues ante dicho incumplimiento le asistía el derecho de interponer ya fuere ante ese despacho o mediante nuevo proceso, solicitud o acción de incumplimiento de dicho contrato de transacción y no interponer idéntica acción a la ya decidida mediante el pacto transaccional surtido.

Así las cosas, dándose los supuestos fácticos y legales las excepciones denominadas “Cosa Juzgada y transacción” se declararán probadas.

Teniéndose por probadas las excepciones anteriormente mencionadas, este operador judicial se abstendrá del estudio de los restantes medios exceptivos de conformidad con el inciso tercero del art. 282 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada las excepciones de “**COSA JUZGADA Y TRANSACCIÓN**”, alegadas por el apoderado judicial de la ejecutada, y atendiendo la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. DECRETAR en consecuencia la terminación del presente proceso.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las cautelas decretadas.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho en monto de dos (2) smmlv de conformidad con núm. 4 del art. 366 del C.G. del p., en concordancia con el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría liquídense.


NOTIFÍQUESE ()
ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **006**.
Hoy, **05 de Febrero de 2024**

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ